

CONSTANCIA: A despacho, en la fecha 17 de julio de 2023.

La Secretaria:

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Mediante escrito anterior, la vocera judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO promovido por EDITORA SEA GROUPS S.A.S en contra de SAMAEL VARGAS VAENGAS, manifiesta su inconformidad de la decisión adoptada el 7 DE JULIO DE 2023, mediante la cual este Juzgado no libró mandamiento de pago por los intereses pedidos. En consecuencia pide que se reponga la misma y libre mandamiento por dichos emolumentos.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada el 13 de junio de 2023, la entidad demandante solicitó que este Juzgado librara mandamiento de pago en virtud de un contrato suscrito entre la demandante y el señor SAMAEL VARGAS VANEGAS.
2. Previa inadmisión, mediante auto de fecha 7 de julio de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago por el capital adeudado, pero se abstuvo respecto de los intereses de mora de cara a lo esgrimido en la cláusula séptima del contrato.
3. La representante judicial del demandante interpuso recurso de reposición por considerar que sí debía librarse mandamiento por los intereses de mora ya que a voces del canon 884 del Código de Comercio si no se fijan intereses de mora, estos se suplen por ministerio de la ley, siendo la tasa la establecida en ese artículo y que, a los que hacía alusión el contrato, eran a los intereses de plazo.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 7 de julio de 2023

2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para zanjar el litigio, es preciso advertir que en el caso concreto se ejecuta un contrato que tiene como cláusulas contractuales las siguientes:

“6. Si el pago del precio acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas como se estableció en este contrato y deberán ser canceladas mediante los medios de pago autorizadas por la editora.

7. Las cuotas mensuales no generan intereses y por lo tanto será entendido como facilidades de pago, no como un sistema de financiamiento con intereses.

8. En caso de mora en el pago de las cuotas a cargo del adquirente, la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación sin requerimiento alguno para lo cual este contrato prestará merito ejecutivo para la ejecución de las obligaciones a cargo del adquirente.”.

De manera que, si bien en las obligaciones de índole mercantil es posible que se generen y se ejecuten réditos de un capital, en el asunto de marras, el mismo contrato relega los mismos, ya fueran de plazo o de mora, pues el pacto contractual no hace distinción alguna, reseñando que, si el pago acordado fuere por cuotas, dichos emolumentos no generarían intereses, si no que se entenderían como facilidades de pago. Se destaca que ese contrato es claro al indicar que bajo ninguna circunstancia el pacto podría interpretarse como un sistema de financiación con intereses, cláusula de cobija tanto los réditos de plazo como de mora.

A su turno, a reglón seguido se indica que, en caso de mora, se podrá exigir el cumplimiento total de la obligación, que no es otra que el capital adeudado, sin lugar a intereses moratorios en vista de la exención de los mismos.

Ahora, si en gracia de discusión el contrato fuere ambiguo en ese aspecto, deviene importante memorar el canon 1624 del Código Civil, aplicable por remisión que hiciere el artículo 2 del Código de Comercio, que indica que las cláusulas ambiguas se aplicarán en favor del deudor. También dispone que *“las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”*. Así, en este proceso, ha de tenerse que la exención de los intereses a favor del deudor, por lo que es procedente interpretar la cláusula en ese sentido, sumado a que el contrato fue redactado por la entidad ejecutante, proviniendo de ella la presunta ambigüedad, aplicándose en su contra la oscuridad generada, es decir, la improcedencia del cobro de réditos de mora.

Se acota que el canon 884 del Código de Comercio, es supletivo cuando las partes, al haber pactado intereses, no indican la tasa sobre las cuales deben regirse los

mismos, por lo que en esa hipótesis ha de acudirse a esa regulación. Empero, en esta materia lo ocurrido fue que la entidad ejecutante proscribió el cobro de intereses en el contrato, por lo que no es aplicable el canon en mención.

3. CONCLUSIÓN

Así, no se repondrá el auto de fecha 7 de julio de 2023 que se abstuvo de Librar mandamiento de pago por los intereses de mora pedidos.

No se concederá el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de julio de 2023 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por EDITORA SEA GROUPS S.A.S en contra de SAMAEL VARGAS VANEGAS

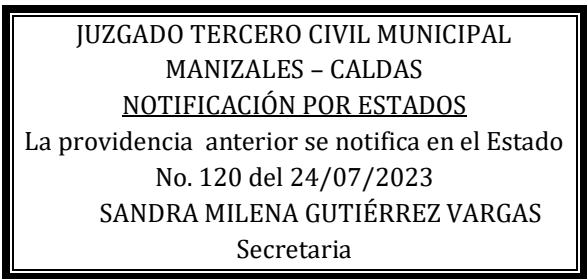
SEGUNDO: No se concederá el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6778c4f15049845ee22698ea9d3cfba9ff8fdb6cf2170ec897741c2a99e181db**

Documento generado en 21/07/2023 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>